

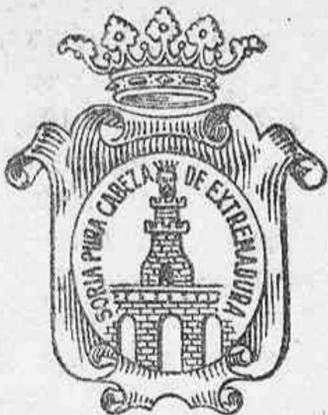
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 225.

Celebrándose ordinariamente el mercado en
esta capital los jueves de cada semana, como
quiera que coincide la fecha del 18 de Julio
con la celebración de aquel mercado y en este
día se conmemora la iniciación de nuestro Glo-
rioso Movimiento Nacional y la Fiesta de Exal-
tación del Trabajo, siendo por lo tanto Fies-
ta Nacional absoluta, en la que han de perman-
ecer cerrados los establecimientos mercanti-
les e industriales determinados por la ley, de
acuerdo con la Inspección provincial de Trabajo
e informe de la Cámara oficial de Comercio e In-
dustria; he dispuesto, que el mercado que había
de celebrarse el antes citado día 18, tenga lugar
el martes 16 del actual, ateniéndose a las normas
establecidas ordinariamente para los días de mer-
cado.

Lo que se hace público para general conoci-
miento.

Soria 12 de Julio de 1940.

El Gobernador,
1344 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 226.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la
Gobernación, comunica a éste Gobierno civil en
escrito de 1.º del actual, que por el Ministerio de
Asuntos Exteriores se participa a aquel Ministe-
rio, que se ha concedido el *Exequatur* como Cón-
sul general de Nicaragua en Barcelona, con juris-
dicción en toda España, a favor de D. Ernesto
Selva Sandoval.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para general conocimiento y espe-

cialmente de autoridades y funcionarios de esta
provincia, a fin de que le sea prestada a dicho
señor la asistencia para el mejor desempeño de
su función consular.

Soria 10 de Julio de 1940.

El Gobernador,
1323 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La presente disposición no tiene otro objeto
que dar curso administrativo a lo preceptuado en
el artículo décimo de la ley de siete de Junio de
mil novecientos treinta y ocho.

A la libertad excesiva concedida a los dueños
de minas por la legislación minera después del
decreto-ley de Bases de mil ochocientos sesenta
y ocho, tiene que suceder un régimen que, sin
mermar la libre iniciativa privada, subordine to-
da clase de intereses al supremo de la nación. El
Estado no puede consentir que la riqueza que en-
cierra nuestro suelo no sea objeto de explotación
en el momento y del modo que convenga al bien
general.

Se debe procurar extraer del tesoro nacional
que aquél encierra los máximos beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de
Industria y Comercio y previa deliberación del
Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Centros oficiales de-
pendientes de la Dirección general de Minas y
Combustibles, por iniciativa ministerial o por
propia iniciativa, propondrán al Ministerio de
Industria y Comercio, cuando lo aconseje el inte-
rés nacional, las minas o cotos mineros que se
hallen pendientes de investigación y explotación
y que deban ser investigados y explotados a los

efectos del artículo diez de la ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el informe que, según lo dispuesto en la citada ley y en la orden de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, han de redactar las Jefaturas de Minas respecto a solicitudes de pertenencias mineras, se expresará si procede que la investigación y, en su caso, la explotación de dichas pertenencias, se realicen seguidamente por considerarlas de interés nacional.

Artículo segundo. En la propuesta que menciona el artículo anterior, se hará una exposición detallada de los motivos en que se funda.

Será obligada la propuesta en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de sustancias minerales de interés excepcional para la defensa nacional o para la agricultura, o de primeras materias de elaboración precisa y primordial con objeto de obtener productos utilizados en dichos fines.

b) Cuando se trate de sustancias minerales que, existiendo en nuestro territorio, se importen del extranjero con grave quebranto de nuestra balanza comercial.

c) Cuando se trate de minas en cuya demarcación se hayan reconocido criaderos que por sus características exteriores, labores ya realizadas u otras razones, constituyan una riqueza merecedora de su inmediata investigación o que deba ser puesta enseguida en explotación, con el fin de evitar que continúe sin beneficiarse esa riqueza oculta.

Artículo tercero. Tan pronto como la Dirección general de Minas reciba la propuesta acordará o no tomarla en consideración oyendo al Consejo de Minería.

En caso afirmativo, la pasará a informe de la Jefatura del Distrito Minero a que pertenezca la mina y después al Instituto Geológico y Minero de España, quien, a su vez, informará.

Si uno de estos Centros hubiesen hecho la propuesta, informará únicamente el otro. Cada Centro emitirá su informe en un plazo máximo de cuarenta días.

Una vez evacuados los referidos informes, la Dirección general resolverá en definitiva sobre la procedencia de investigar o explotar la mina o coto minero.

Artículo cuarto. Una vez acordada por la Dirección general la obligación de investigar o explotar una mina o coto minero, lo notificará seguidamente a su concesionario y éste, o éstos, si fuesen varios; tendrán un plazo de veinte días para, en el caso de no estar conformes con dicha obligación, entablar el oportuno recurso ante el Ministro de Industria y Comercio.

La resolución de dicho Ministro, oído el Consejo de Minería, es inapelable.

Desde el momento en que sea firme el acuerdo procederá el concesionario a darle cumplimiento, en la forma y plazos que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo quinto. El concesionario a quien se hubiere impuesto la obligación de investigar una mina o coto minero, ejercite o no el derecho de recurso que le concede el artículo anterior, presentará en la Jefatura de Minas correspondiente

y en el plazo de tres meses a partir de la notificación, un proyecto completo de investigación que esté de acuerdo con la importancia de las manifestaciones exteriores y extensión del criadero, ateniéndose no sólo a su capacidad extractiva, sino también a la mayor o menor facilidad de adquisición que puedan tener en el mercado los productos obtenidos.

Artículo sexto. El proyecto de investigación será informado por la correspondiente Jefatura de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, en cuyos respectivos informes deberá expresarse:

a) Plazo en que debe quedar terminado por completo, no superior a tres años.

b) Si está en relación con la importancia minera del criadero, según puede deducirse de su estructura geológica, de sus manifestaciones exteriores o de los estudios realizados.

c) Fases o períodos en que podría dividirse la investigación y tiempo necesario para las mismas, dentro del plazo total que se hubiere marcado según el apartado a).

d) Para el caso de tener éxito los trabajos de investigación proyectados, siempre que fuera posible y a grandes rasgos, se expresará cuál podría ser la capacidad de producción de las minas y costo global y aproximado de las instalaciones necesarias para poner en marcha normal la explotación de la mina o coto minero.

El plazo máximo para emitir estos informes por cada uno de los Centros dichos será de cuarenta días.

Artículo séptimo. El Ministerio de Industria y Comercio, a la vista de los informes recibidos, aprobará, modificará o rechazará el proyecto de investigación propuesto, lo que será comunicado a la correspondiente Jefatura de Minas para que lo notifique al interesado.

Si el Ministerio de Industria y Comercio, no aprobara el proyecto propuesto, el interesado, en un plazo de sesenta días a contar desde el día en que recibiera la notificación, presentará otro nuevo, dando cumplimiento a lo acordado por la Superioridad.

De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones a que se refiere la última parte del párrafo primero del artículo décimo de la ley en la forma y orden especificados en dicho artículo.

Artículo octavo. Cumplidos los trámites que señala esta disposición y notificada al interesado la resolución del Ministerio de Industria y Comercio aprobando el plan de investigación, tendrán que comenzarse los trabajos antes de tres meses y continuarlos sin interrumpirlos hasta terminarse por completo.

Sólo podrá darse por no transcurrido a petición y prueba de los interesados y previo informe de la correspondiente Jefatura del Distrito Minero:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los trabajos por causa fortuita o independiente de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de ocupación temporal y, en su caso, de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la investigación.

c) Los plazos en que por causas climatológicas o de insalubridad haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique la concesión.

d) El tiempo que haya necesidad de paralizar los trabajos por dificultades imprevistas presentadas en el laboreo a causa de la naturaleza de los terrenos investigados.

e) Las interrupciones ocasionadas por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Si se solicita prórroga para efectuar las investigaciones basándose en las causas anteriormente enumeradas, la solicitud se presentará en la correspondiente Jefatura de Minas y tendrá la tramitación fijada en los artículos sexto y séptimo de este decreto en lo que de ellos fuere aplicable.

Artículo noveno. Si el concesionario no desarrollase los trabajos de investigación dentro del plazo marcado o no los realizase con la intensidad y extensión que figure en el plan aprobado por la Administración, se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo décimo de la ley.

Artículo décimo. Un mismo individuo o entidad dueño de varias concesiones mineras, presentará para ellas un sólo proyecto de investigación, siempre que se encuentren dentro de la zona metalogénica que se trate de investigar y el proyecto obedezca de conjunto por el que, sucesiva o simultáneamente, se llegue a efectuar la investigación del criadero en cuestión.

Artículo undécimo. En la primera quincena de Enero y en la de Julio de cada año, los concesionarios de minas están obligados a dar cuenta en la correspondiente Jefatura de Minas de los trabajos de investigación realizados durante el semestre anterior, aportando cuantos antecedentes estimen de interés referentes a las circunstancias geológicas de los yacimientos y, sobre todo, relativas a su riqueza e importancia industrial.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, será castigada, a propuesta de la Jefatura de Minas, con multa comprendida entre mil y cinco mil pesetas, multa que impondrá el Gobernador civil.

Artículo duodécimo. Los trabajos de investigación de cotos mineros ya formados o constituidos en virtud de lo dispuesto en el decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta estarán sometidos a una sola dirección. Por cada uno de ellos se presentará un sólo plan de investigación, a los efectos de lo que dispone la presente disposición.

Artículo décimotercero. Realizados los trabajos de investigación, se efectuarán seguidamente los de explotación, a cuyo efecto, seis meses como máximo después de terminar el plazo señalado por la Administración para desarrollar el plan de investigación, el concesionario de la mina o del coto minero que se investiga, tendrá la obligación de presentar en la correspondiente Jefatura de Minas un proyecto de explotación que abarque los extremos siguientes:

a) Plan general de explotación, señalado a grandes rasgos, con expresión de su importancia y principales características.

b) Labores que se propone ejecutar en el plazo de dos años.

c) Cupos límites máximos y mínimos de producción de la sustancia o sustancias que piense explotar.

Las Jefaturas de Minas, previos los estudios y confrontaciones que fuesen necesarios y en un plazo de treinta días, informarán acerca del plan de explotación en general y en particular sobre la cuantía de los cupos de producción y sobre labores a ejecutar en los dos primeros años. El expediente, una vez informado, se remitirá a la Dirección general de Minas y Combustibles para ulterior resolución.

La mencionada Dirección, oído el Consejo de Minería, aprobará, modificará o desechará el proyecto de explotación propuesto y la cuantía de los cupos de producción.

En caso de ser aprobado el proyecto de explotación y los cupos, se le notificará al interesado, por intermedio de la Jefatura de Minas, para que se comiencen los trabajos inmediatamente.

En caso de modificación o no aceptación del proyecto de explotación o cupos propuestos, se le comunicará al interesado y éste, en un plazo de cuarenta días a contar de la fecha en que reciba la notificación, deberá presentar nuevo proyecto o cuantía de cupos. De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones del artículo décimo de la ley en la forma y orden que allí se indican.

Artículo décimocuarto. Si se trata de un coto minero, se presentará un solo proyecto de explotación para todo el conjunto de las concesiones y se fijarán cupos de producción para el total de ellas. Los trabajos estarán sometidos a una sola dirección.

Artículo décimoquinto. En las minas o cotos mineros que por haber sido explotados con anterioridad o que por tener realizados los suficientes trabajos de investigación, o porque por la forma de presentarse el criadero aparezca éste con datos que den idea de su riqueza e importancia, el interesado o los Centros oficiales mencionados en el artículo primero de este decreto, podrán proponer al Ministerio de Industria y Comercio se realice la explotación sin necesidad de investigaciones, y, en este caso, el expediente se tramitará según lo que disponen los artículos tercero, cuarto y trece de esta disposición. El plazo para presentar el plan de explotación será el de cuatro meses a partir de la fecha en que se notifique al interesado que debe proceder a la explotación sin previa investigación.

Artículo décimosexto. Una vez comenzados los trabajos de explotación, no podrá ésta paralizarse ni aminorarse sin previo acuerdo del Ministerio y sólo en los casos siguientes:

a) Por causa de fuerza mayor.

b) Por pérdida irremediable en la explotación satisfactoriamente probada por el interesado.

c) Por falta de mercado, debidamente comprobada, para los minerales o productos obtenidos.

En el caso de suspensión de los trabajos de explotación, los concesionarios están obligados a conservar las labores.

Las suspensiones no autorizadas por la Supe-

rioridad, se considerarán como abandono o renuncia de las concesiones y serán objeto de las sanciones previstas en el artículo diez de la ley, pudiendo, en caso de reincidencia o ineficacia de las de carácter pecuniario impuestas, llegarse a la caducidad de la concesión por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, oído el Consejo de Minería.

Artículo décimoséptimo. En la segunda quincena de Septiembre de cada dos años, los explotadores de minas o de cotos mineros presentarán en la correspondiente Jefatura de Minas una sucinta Memoria donde se explique el plan de labores que se propongan desarrollar durante los dos años siguientes, así como el de conservación de las labores ejecutadas. El expediente será tramitado e informado como se dispone en el artículo trece de esta disposición.

Artículo décimo octavo. Contra la resolución e imposición de sanciones podrá entablarse el correspondiente recurso ante el Ministerio de Industria y Comercio.

La resolución del Ministro, oído el Consejo de Minería, se entenderá como definitiva en la vía gubernativa.

Artículo décimonoveno. Si la mina estuviera dada en arriendo, inscrito oficialmente en la Jefatura del Distrito Minero a que corresponda, se seguirán los trámites detallados en los artículos anteriores, entendiéndose la Administración con el arrendatario, sustituyendo éste al concesionario en sus obligaciones.

Artículo vigésimo. Cuando el arrendatario dejase transcurrir el plazo señalado por la Administración para hacer efectivas las multas que, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, pudieran serles impuestas por incumplimiento de sus preceptos y en aplicación del artículo diez de la ley, se entenderá que renuncia al arriendo con pérdida de todos los derechos derivados del mismo, y desde ese momento se exigirá el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en orden a la investigación y explotación de los criaderos al concesionario de la mina.

La resolución adoptada se comunicará a los interesados, quienes podrán elevar escrito de alzada ante el Ministerio que resolverá en definitivo y sin ulterior recurso, oído el Consejo de Minería.

Artículo vigésimoprimer. El procedimiento se dará por terminado, cualquiera que sea el estado de la tramitación, en el caso que el concesionario renuncie sus derechos a la concesión. Tanto en este caso como en el de caducidad, no podrá el concesionario solicitar el mismo terreno para nueva concesión hasta transcurridos dos años de la declaración de franco y registrable el terreno comprendido, si entonces estuviera libre.

Artículo vigésimosegundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON DE LA LASTRA.

(B. O. del E. del día 5.)

JUZGADO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE SORIA

Don Simón González y Gómez, Brigada de Infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de esta ciudad,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. Juez en el expediente número 115 del año actual, contra Santiago Laguna Calvo, casado, labrador, vecino últimamente de Miñana (Soria) y en la actualidad en ignorado paradero; se ha acordado la publicación de este primero y único edicto, por el que se cita, llama y emplaza a dicho inculpado, para que en el término de cinco días que dispone el apartado 1.º del art. 48, o en el de diez, justificando en este caso no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, que determina el art. 49 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. del E. núm. 44), comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Caballeros, núm. 27, a fin de darle lectura de los cargos que le resultan en el expediente de responsabilidad política que se le instruye, para que los conteste y se defienda, alegando en su defensa lo que convenga a su derecho y hacerle las prevenciones del artículo 49 citado; bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Soria 4 de Julio de 1940 —El Secretario, Simón González y Gómez. 1307

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Jaray.	Vadillo.
Fuentebella.	Alcubilla Avellaneda.
Baraona.	Alcoba de la Torre.
Buimanco.	Herrera de Soria.
Espejón.	Pinilla del Campo.
Aguaviva de la Vega.	

Suplementos de crédito

Trévago.

Habilitación de créditos

Nepas.

Transferencias de crédito

Adradas.